



Sentencia No. 0166.

Cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017)

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia previo el recuento de los siguientes

I. ANTECEDENTES:

II.

1. El 10 de agosto de 2016 se realizó apertura de investigación administrativa a fin de garantizar los derechos de los menores LUZ MIREYA VARGAS OLARTE y YEINER FAVIÁN VARGAS OLARTE de 5 y 6 años de edad respectivamente, quienes fueron ubicados en hogar sustituto por cuanto los niños tenían amenazados sus derechos fundamentales conforme a la valoración por nutrición y a lo evidenciado en la vivienda de los menores.
2. Mediante valoración inicial de nutrición se encuentra a los menores bajos de talla para la edad con riesgo de delgadez, sin información acerca de vacunación, sin información acerca de valoración por parte de medicina general y/o pediatría, en valoración inicial de odontología la menor LUZ MIREYA presenta "caries en todos los dientes", y el niño YEINER FAVIAN caries en dos dientes, con parásitos intestinales, desescolarizados y pésimas condiciones de aseo y orden.
3. El 5 de diciembre el área de trabajo social realiza visita de seguimiento en la cual se concluye que "*(...) teniendo en cuenta las visitas domiciliarias realizadas a los progenitores y los antecedentes familiares se evidencia que los padres ni la abuela paterna cuenta actualmente con las condiciones habitacionales (...) considerándose aún existir factores de riesgo para su integridad personal (...)*"
4. Mediante resolución del 5 de diciembre de 2016, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al considerar que hasta tanto no se cumpla con la recuperación en salud de los niños y desarrollo normal no pueden retornar a su lugar de origen, declarando en estado de vulneración los derechos de los menores LUZ MIREYA y YEINER FAVIAN, confirmando la medida de ubicación en hogar sustituto a los menores.
5. En seguimiento realizado el 8 de marzo de 2017 se estableció que "*el niño Yeiner favian asiste a terapia de lenguaje, ocupacional y a fonoaudiología, ya que se encontraba con retraso en el lenguaje y tenía trastorno de la pronunciación*",



ACCION DE HOMOLOGACION
RADICACION No. 2017-00501

- respecto de la niña Luz Mireya se indicó que *"todos los retrasos que tiene la niña son debidos a la desnutrición que padecía"* también se encuentra en terapia de lenguaje y ocupacional.
6. El 16 de marzo de 2017 se realizó visita domiciliaria de seguimiento en la cual se concluyó que *"(...) realizada la visita se evidencia que la familia aún no cuenta con las condiciones habitacionales para asumir el cuidado de los niños, continúa presentándose inadecuadas condiciones de higiene y animales de corral sin control. Debido a lo anterior no se considera pertinente en el momento que los progenitores asumir el cuidado de los niños por lo que se sugiere continuar con la búsqueda de integrantes de familia extensa que logren asumir el cuidado de los niños"*
 7. En informe de psicología realizado el 22 de septiembre de 2017, se concluyó que *"(...) frente a la relación con sus padres se observa que tanto ellos como su abuela paterna mantuvieron el vínculo emocional con los niños a través de los encuentros familiares (...) no es claro los recursos psicológicos asertivos con los que cuenta la señora Amanda o los progenitores de los niños debido a los antecedentes de negligencia no es claro tampoco quien asumiría el cuidado de los niños en caso de presentarse alguna calamidad a la señora Amanda. (...) Por otra parte hay que tener en cuenta que los niños Yeiner y Luz Mireya han ingresado al programa de protección más de una vez y que a pesar de los compromisos dejados para el restablecimiento y garantía de los mismos de los progenitores no han sido garantes de éstos (...)"*
 8. El 5 de octubre de 2017 mediante Resolución número 25468083/2017 se declaró en estado de adoptabilidad a los menores LUZ MIREYA VARGAS OLARTE y YEINER FAVIAN VARGAS OLARTE.
 9. En la audiencia los señores AMANDA ROJAS (abuela paterna) y ALIRIO VARGAS ROJAS (padre) manifestaron el desacuerdo con la decisión tomada, oponiéndose, solicitando que los niños fueran reintegrados a su familia.
 10. El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR decidió recurso de reposición, el cual luego de recapitular las actuaciones adelantadas por esa entidad, decidió no revocar la decisión tomada y enviar el expediente al Juzgado de Familia para lo de su competencia.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Respecto de la homologación de declaratoria de adoptabilidad dijo la Corte Constitucional en sentencia T-664 de 2012 *"El objetivo de la homologación es revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso durante la actuación"*



ACCION DE HOMOLOGACION
RADICACION No. 2017-00501

administrativa, (...) En síntesis, el ordenamiento jurídico colombiano prevé la homologación de la declaratoria de adoptabilidad ante el juez de familia, el cual debe verificar no sólo el cumplimiento del procedimiento administrativo, sino también velar por la garantía y protección del interés superior de los menores y los derechos de los familiares implicados en las actuaciones administrativas. Es decir, el juez de familia cumple una doble función, por una parte realiza el control de legalidad de la actuación administrativa, pero al mismo tiempo debe velar por el respeto de los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, en especial, debe salvaguardar el interés prevalente de niños, niñas y adolescentes, actuando de esta forma como juez constitucional.

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, desde el punto de vista procesal, respeto las garantías constitucionales y legales. Los padres del niño fueron tenidos en cuenta, se les notificó oportunamente en que oportunidades serían oídos y cuando se presentaron fueron escuchados, cosa que también ocurrió con la abuela paterna y demás familia extensa de los menores.

El ICBF, en varias oportunidades visitó el hogar de la señora AMANDA abuela paterna de los niños quien en toda la actuación administrativa fue quien manifestó querer la custodia y el cuidado de los menores, sin embargo, las condiciones habitacionales y de higiene que dieron origen al restablecimiento de los derechos de los niños continuaban, sin advertirse cambio alguno por parte de la señora a este respecto.

Por otro lado, cuando el ICBF decidió ubicar a los menores en hogar sustituto, éstos se encontraban con su salud deteriorada, encontrándose con alta riesgo de desnutrición, desaseados, con parásitos, con retraso del lenguaje, desescolarizados, en condiciones que amenazan y vulneran sus derechos fundamentales.

Respecto de la obligación de salvaguardar el interés superior del menor la Corte Constitucional ha dicho que¹ la "i) *Garantía del desarrollo integral del niño. Se debe, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Corresponde a la familia, la sociedad y el Estado, brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada niño.*

(ii) *Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño. Los derechos de los niños deben interpretarse de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia.*

(iii) *Protección del niño frente a riesgos prohibidos. Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y protegerlos frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución; la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta señala que los niños "serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación*



ACCION DE HOMOLOGACION
RADICACION No. 2017-00501

laboral o económica y trabajos riesgosos."

(iv) Equilibrio entre los derechos de los niños y los derechos de sus padres, sobre la base de que prevalecen los derechos del niño. Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres, pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del niño.

(v) Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño. El desarrollo integral y armónico de los niños (art. 44 CP), exige una familia en la que los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección. Al respecto el art. 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia prevé que "los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella."

(vi) Necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales. El solo hecho de que el niño pueda estar en mejores condiciones económicas no justifica de por sí una intervención del Estado en la relación con sus padres; deben existir motivos adicionales poderosos, que hagan temer por su bienestar y desarrollo, y justifiquen las medidas de protección que tengan como efecto separarle de su familia biológica. "Lo contrario equivaldría a efectuar una discriminación irrazonable entre niños ricos y niños pobres, en cuanto a la garantía de su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella - un trato frontalmente violatorio de los artículos 13 y 44 de la Carta." Asimismo, lo dispone el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia".

Así las cosas, observa el Despacho que acertada fue la determinación tomada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, toda vez que, los menores LUZ MIREYA y YEINER FAVIAN pese a que su abuela paterna se encuentra en disposición de cuidarlos, en la realidad no cuenta con un sistema familiar biológico que le provea de amor, protección y les asegure un desarrollo integral y la salvaguarda de sus derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que la madre biológica de los menores estuvo ausente dentro de todo el trámite administrativo adelantado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, lo que da a entender que el futuro de sus menores hijos la tiene sin cuidado, y que a falta de la señora AMANDA abuela paterna de los niños, éstos sin nadie más que se haga cargo y responsabilice quedarían a la deriva.

Finalmente, observa el Despacho luego del análisis realizado al trámite administrativo adelantado por el ICBF, que el padre de los menores, aunque manifestó en algunas oportunidades el deseo de tener el cuidado de los niños y tener una vivienda apta para tal fin, lo cierto es que se evidenció que dicho cuidado en realidad lo tendría la abuela paterna, y que nunca dio la información necesaria para que el equipo interdisciplinario del I.C.B.F. realizara las verificaciones del lugar – finca- que manifestaba tener "listo" para el recibimiento de los menores, así como tampoco indicó claramente quien cuidaría de ellos cuando él se encontrara trabajando, ni quien



ACCION DE HOMOLOGACION
RADICACION No. 2017-00501

más vivía en dicha casa – finca- además, de existir un antecedente con otro hijo del señor ALIRIO VARGAS ROJAS, quien luego de pasar por un proceso de restablecimiento de derechos le otorgaron la custodia y el cuidado personal a su hermana mayor, quien en la actualidad no puede hacerse cargo de los menores LUZ MIREYA y YEINER FAVIAN, todo lo anterior, señalando al Despacho que los niños se encontraban en un ambiente no apto para su desarrollo integral.

Por último, durante el trámite administrativo, aparte de observarse una marcada mejoría en el comportamiento de los menores, también mejoró su rendimiento académico, su estado de salud y nutricional y su desarrollo cognitivo (según lo referido por la madre sustituta), sean las anteriores consideraciones suficientes para confirmar la resolución mediante la cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar declaró en estado de adoptabilidad a los menores LUZ MIREYA VARGAS OLARTE y YEINER FAVIAN VARGAS OLARTE.

Es importante aclarar que la presente homologación se resuelve de fondo en aplicación al principio de confianza legítima ya que, el ICBF erró al remitir el expediente por cuanto en momento alguno los interesados solicitaron su envío a los Juzgados de Familia dentro de los cinco (5) días siguientes a resolver el recurso de reposición ni presentaron oposición dentro de los veinte (20) días posteriores a la adoptabilidad, lo que daría lugar a devolver el trámite sin emitir pronunciamiento más allá de indicar que no se cumplen los presupuestos para el análisis de fondo, sin embargo, como quiera que en el numeral 9º de la resolución estudiada se indicó a los administrados que se remitiría a los Juzgados de Familia, dicho error del Instituto pudo generar que los interesados no hubieren presentado oposición (ya que encontrarían satisfecho el propósito de la misma), por lo que, se itera, la sentencia se emite en aplicación del principio de confianza legítima y se insta a la entidad remitente para que el futuro observe con rigor las normas del Código de la Infancia y la Adolescencia respecto de los presupuestos para la homologación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: HOMOLOGAR la Resolución No. 25468083/2017 del de octubre de 201 expedida por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por medio de la cual declara el estado de adoptabilidad a los niños LUZ MIREYA VARGAS OLARTE y YEINER FAVIAN VARGAS OLARTE.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia devuélvase el proceso al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

ACCION DE HOMOLOGACION
RADICACION No. 2017-00501

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
JUEZ

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>96</u> del <u>06 DIC 2017</u>
 LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria